

# **EDUCADORES**

## **(DIRECTIVOS DOCENTES)**

**SAC- 27-10-09**

Bogotá,  
Doctora  
**DIANA MARIA JANNA LAVALLE**  
Secretaría de educación de Sahagún

REF: Directivos docentes – sobresueldo

Respetada doctora.

Con la ley 715 de 2001 se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias, se certifica en materia educativa a partir del año 2002, a los departamentos y distritos y a partir del año 2003 a todos los municipios mayores de cien mil habitantes, quienes deberán prestar el servicio público de la educación a través de las instituciones educativas oficiales; señalando la norma en sus artículos 34 y siguientes lo referente a la organización de la planta docente, directiva docente y administrativa paga con recursos del Sistema General de Participaciones y la incorporación de dicha planta a la respectiva entidad territorial. La administración del personal docente y administrativo es competencia que la ley le ha asignado con total independencia a la entidad territorial, entendiéndose que comporta la facultad de organizar el servicio y entre otras nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes y directivos docentes, y administrativos; orientar, asesorar el personal bajo su responsabilidad y en general dirigir la educación en su jurisdicción.<sup>1</sup>

Ahora bien, el artículo 116 de la ley 115 de 1994, señala específicamente los títulos requeridos para el ejercicio de la docencia en el servicio educativo estatal, en tanto que el artículo 117 de la misma norma establece que el ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. De otra parte, debe tenerse en cuenta que por principio constitucional, no puede haber empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere estar contemplados en la respectiva planta, queriendo ello decir que la ubicación y desempeño de funciones debe ser acorde con el cargo para el cual se ha nombrado.

Los decretos 700 – 702 y 701 todos de 2009, establecen el régimen de salarios de los docentes y directivos docentes regidos por el decreto 2277 de 1979, 1278 de 2001 y etnoeducadores, respectivamente, normas que en cada uno de sus articulados señalan que quien **desempeñe** (se resalta) uno de los cargos directivos docentes enumerados taxativamente, perciben una asignación adicional dependiendo la naturaleza del cargo y establecimiento educativo en el cual se desarrolle la función, y un reconocimiento adicional por número de jornadas o por gestión dependiendo cada caso.

---

<sup>1</sup> Artículos 6º y 7º ley 715 de 2001 en concordancia con el artículo 153 de la ley 115 de 1994.

En consecuencia, para tener derecho a los porcentajes adicionales señalados en los decretos de salarios para directivos docentes, debe el docente estar desempeñando dicho cargo, sin olvidar que la ubicación y desempeño de funciones debe ser acorde con el cargo para el cual se ha nombrado.

Atentamente

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Jurídica

Rdo: SAC297452 – 2009ER54522  
ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS

-----  
----

**SAC-27-10-09**

Bogotá,

Señor

**PEDRO MUÑOZ CLAROS**

REF: Sobresueldo docentes rectores

Respetado señor:

En atención a su comunicación de la referencia por medio del cual solicita orientaciones en la aplicación del decreto 700 de 2009 por medio del cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el decreto 2277 de 1979, ésta oficina se pronuncia en los siguientes términos no sin antes advertir que el presente concepto es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A.

**NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONCEPTO.**

Según lo señalan los decretos de salarios, se establece una asignación adicional para los directivos docentes relacionados en forma taxativa en cada una de las normas y un reconocimiento adicional por número de jornadas; debiendo precisarse y diferenciarse lo que es jornada laboral de los modelos pedagógicos.

El decreto 1850 de 2002 regula la jornada laboral de los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales, quienes deben dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos y que para el caso de los directivos docentes dedican como mínimo 8 horas diarias al cumplimiento de sus funciones en la institución educativa.

De acuerdo con lo manifestado por ésta oficina en comunicación del 22 de junio de 2007, dirigida a la Secretaría de Educación del Atlántico sobre la debida aplicación de los decretos de salarios para la vigencia de 2007, “los modelos pedagógicos facilitan los procesos de enseñanza y aprendizaje que se

derivan de las concepciones curriculares y de la filosofía de la educación, teniendo cada uno de ellos, diferentes estrategias y métodos de enseñanza.

El proyecto educativo rural (PER) es un proyecto para atender la educación rural de los municipios inscritos en cada entidad territorial con el fin de atender a jóvenes y adultos que se encuentren por fuera del sistema. Con dicho proyecto se busca ampliar la cobertura, favorecer a la educación e ingresar al sistema a los estudiantes que no han tenido la oportunidad de matricularse al sistema educativo normal por diferentes circunstancias.

Proyectos a través de los cuales se entregan materiales educativos a los beneficiarios y los docentes aportan sus conocimientos para que la calidad de la educación en el sector sea cada vez mejor. El proyecto brinda programas como Preescolar no escolarizado, Escolar escolarizado, Escuela nueva, Telesecundaria, Pos-primaria, Aceleración de aprendizaje, Cafam, Sistema de aprendizaje tutorial SAT, Sistema educativo rural SER, y muchos otros que han tenido respuesta con los mejores resultados y su implantación depende de las necesidades de cada entidad territorial certificada en materia educativa.

En este orden de ideas, es diferente jornada laboral a modelo pedagógico lo que permite inferir sin lugar a dudas que de conformidad con el claro texto de las normas, para tener derecho al porcentaje adicional establecido en los decretos de salarios los rectores deben ejercer funciones en dos o tres jornadas, referidas a la de la mañana, la tarde o la nocturna, autorizadas para su funcionamiento por la correspondiente secretaría de educación de la entidad territorial certificada.”

Atentamente

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Jurídica

Rdo: SAC288538 – 2009ER30356  
ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS

---

**2009EE21667-08-04-09**

Señor

**RAFAEL OSCAR GUERRERO COLÓN**

Lorica - Córdoba

Asunto: Inquietudes Decretos 2277 de 1979 y 4710 de 2008

**OBJETO DE LA SOLICITUD**

“(…) El artículo 3 del Decreto 4710 de 2008...: Para apoyar esta Organización el MEN incrementará el porcentaje de la asignación... (Le resalto que el decreto se refiere a directores de Núcleo)... En la composición de la Tipología, dice: Gastos administrativos..., gastos inherentes a la prestación del servicio. Consulta: A que se refiere el decreto 4710, cuando es específico para directores de Núcleo y

la Tipología, cuando habla de gastos inherentes a la prestación del servicio. Consulto:... Como deben realizarse los ascensos de los docentes regidos por el Decreto Ley 2277...”

## **NORMAS y CONCEPTO**

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El Decreto 4710 de 2008 se refiere a como está enunciando en su epígrafe “fijar criterios para la organización del apoyo que prestan las entidades territoriales certificadas a los establecimientos educativos mediante los núcleos educativos u otra modalidad de coordinación adoptada”.

Con relación a los cargos de Director de Núcleo, lo que hace el Decreto 4710 de 2008 en su artículo 4°, es establecer una preferencia para que el responsable de la dependencia de coordinación que inicialmente podrá ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, pueda ser un Director de Núcleo o supervisor, en aquellas entidades territoriales en donde aún subsistan y estén provistos algunos de estos cargos.

De otra parte, cuando el decreto se refiere en el artículo 3° que para apoyar esta organización incrementará el porcentaje de la asignación por niño atendido, destinada a cubrir gastos administrativos, se refiere a la definición que para el efecto nos remite a la ley 1176 de diciembre 27 de 2007 y al CONPES SOCIAL 122 de 2008 *(por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la constitución política y se dictan otras disposiciones)*, sobre una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación... *“Artículo 31. Gastos de Administración. El gobierno nacional determinará el porcentaje de las transferencias para prestación del servicio que se podrá destinar a financiar el personal administrativo de la educación. Dicho porcentaje debe garantizar el costo de la planta administrativa aprobada a la entidad territorial a 30 de noviembre de 2007; lo que supere el porcentaje señalado deberá ser asumido por la entidad territorial con sus recursos propios.”*

En conclusión, de conformidad con las disposiciones citadas, en opinión de esta oficina, como en algunas entidades territoriales certificadas todavía se están desempeñando docentes directivos en cargos de supervisores y directores de núcleo, preferentemente son estos, quienes deben estar en la coordinación prevista por el decreto 4710 de 2008 y de esta manera dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en dicha norma. Así como es jurídicamente posible solicitar la ampliación de la planta de cargos paga con recursos del Sistema General de Participaciones con las restricciones expresamente dispuestas en la ley; y las entidades territoriales pueden pagar el personal administrativo de planta, de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa que requieren las Secretarías de Educación para apoyar dicha organización, con cargo a la Cuota de Administración con recursos del Sistema General de Participaciones y con recursos propios.

Por ultimo, con relación a los ascensos de los docentes regidos por el Decreto Ley 2277, le manifiesto que con la expedición de la Ley 715 de 2001, el ascenso en el escalafón de los docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto 2277 de 1979, fue modificado durante el período de siete años, comprendidos entre enero 1° de 2002 y 30 de diciembre de 2008.

En este orden de ideas a partir de diciembre 31 de 2008 los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales amparados por el Decreto Ley 2277 de 1979, para efectos de ascenso en el escalafón se rigen por esta norma y las que la modifiquen y reglamente.

Así las cosas, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Directiva Ministerial N° 03, dirigida a los Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de entidades territoriales certificadas, mediante la cual, la Ministra de Educación Nacional imparte orientaciones para la aplicación de las disposiciones que en materia de ascenso en el Escalafón Docente, se deben aplicar nuevamente a los docentes que se rigen por las normas del Decreto 2277 de 1979; Directiva que puede consultar en la página Web del Ministerio de Educación Nacional: [www.mineducacion.gov.co](http://www.mineducacion.gov.co)

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Proyectó. B.LL.C.  
Rad- 17841

-----  
-----  
**SAC-26-10-09**

Bogotá, D. C.

Señora  
**MERY GLADYS ÁLVAREZ LONDOÑO**  
SAC 293224

**OBJETO DE LA CONSULTA**

Se consulta con respecto a una directora rural de un centro educativo que se fusionó hace 4 meses ¿Es válida la conversión del cargo de directivo rural a coordinadora para asumir en propiedad? Se requiere presentar concurso nuevamente para aspirar al cargo de coordinadora? Qué nombramiento le deben hacer sin presentar concurso? ¿La reglamentación vigente sobre conversión de cargos, aplica o no aplica?

**NORMAS Y CONCEPTO**

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Al tenor de lo dispuesto en la ley 715 de 2001 le corresponde a las entidades territoriales (*departamentos, distritos y municipios certificados*) administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, son estas entidades quienes determinan las necesidades para la prestación del servicio público educativo, por lo cual el estudio y la decisión sobre la incorporación de la directora rural de acuerdo con los hechos expuestos, le corresponde a dicha entidad, teniendo en consideración los fines criterios y parámetros establecidos en la ley 115 de 1994, 715 de 2001, decretos 3020 de 2002 y 1494 de 2005 y atendiendo a los derechos de los docentes y directivos docentes que se encuentran en carrera docente.

El decreto 3020 de 2002 establece los criterios y procedimientos para organizar las plantas de cargos del personal docente directivo docentes del servicio educativo estatal; define que la conversión de cargos consiste en el cambio de un cargo por otro o la unión de dos o mas cargos vacantes, para dar origen a uno nuevo de igual, menor o superior categoría, en razón de la naturaleza y complejidad de sus funciones, necesario para ampliar o mejorar la prestación del servicio educativo estatal; determina que si la conversión implica un mayor costo se debe contar con la respectiva disponibilidad presupuestal. (*Artículo 6*)

El decreto 1494 de 2005 reglamenta los procedimientos para realizar modificaciones en las plantas de cargos docentes, directivos docentes y administrativos; dispone que para que una entidad territorial pueda iniciar los tramites para la modificación de la planta de cargos de docentes, directivos docentes y administrativos organizada conjuntamente por la nación y la entidad territorial financiada con cargo al Sistema General de Participaciones, debe cumplir como condición entre otras, haber culminado el proceso de adopción, incorporación y distribución de plantas de personal en los establecimientos educativos.

Si bien, el Ministerio de Educación Nacional mediante directiva 003 de 2004 impartió orientaciones sobre la incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a las plantas de personal financiadas con recursos del sistema general de participaciones, (*la designación en propiedad en los cargos de directores rurales o coordinadores o en encargo para el caso de los rectores*), éstas directrices hacían referencia a la organización de las plantas de cargos docentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 715 de 2001, disposición transitoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la citada ley, motivo por el cual no se aplica al caso consultado.

Es del caso señalar que a partir de la Constitución de 1991 se consagró como regla general la realización de concursos públicos o abiertos como el mecanismo idóneo para proveer los empleos públicos, lo cual fue desarrollado por el artículo 105 de la ley 115 de 1994, estableciéndose que únicamente pueden ser nombrados como docentes, directivos y administrativos quienes previamente se sometan a concurso de méritos en igualdad de condiciones con otros docentes y reúnan los requisitos legales, por lo cual para ocupar un cargo directivo docente (coordinador) en propiedad se debe presentar a concurso.

En conclusión, el Centro Educativo al cual pertenece el cargo de Director Rural objeto de consulta, a pesar de que se encuentra vinculada una docente por concurso de méritos, se

integró de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 con una Institución Educativa para ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes; razón por la cual, dicho cargo podría ser convertido en otro (*docente o directivo docente*) conforme a lo dispuesto en el Decreto 3020 de 2002 y modificar la planta de cargos docentes y directivos docentes organizada conjuntamente con la Nación y la respectiva entidad territorial certificada, aplicando el procedimiento establecido en el Decreto 1494 de 2005.

No obstante, al no ser posible que existan en una misma Institución Educativa dos cargos, de Rector y Director Rural, mientras no se solucione la situación por concurso de méritos, esta Oficina considera que para el caso en consulta, se le deben asignar funciones de coordinadora, pero conservándole el nombramiento efectuado para el cargo directivo docente para el cual concursó, mientras se presenta vacante y se pueda reubicar en otro Centro Educativo o concurse y logre por tal vía el cargo de coordinador o rector.

Por último, la designación en propiedad para el desempeño de los cargos directivos docentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 2277 de 1979 se considera ascenso dentro de la carrera docente; razón por la cual para los cargos de rector, coordinador y director rural los docentes que llenen los requisitos para estos, en igualdad de condiciones deben acceder a estos por concurso de méritos de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 115 de 1994.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó Gloria Clemencia Guarín T Rad- 2009ER 42165

---

**2009EE50825-26-08-09**

Señor

**DANIEL ROJAS ROJAS**

Popayán - Cauca

Asunto: Reconocimiento adicional por número de jornadas

Cordial saludo,

En atención a su solicitud relacionada con el reconocimiento adicional por ser rector de Institución Educativa que según informa presta el servicio de educación en los grados de preescolar y quinto de primaria en la jornada de la tarde, le manifiesto que conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos, distritos y municipios certificados; razón por la cual, la competente para dar trámite a su solicitud es la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que usted se

encuentra vinculado, en atención a que es dicha entidad, la que debe establecer cuales de sus instituciones educativas ofrece dos o tres jornadas, para así reconocer el porcentaje adicional por numero de jornadas de que trata el artículo 3° del Decreto 702 de marzo 6 de 2009.

Los establecimientos educativos estatales deben tener un acto de reconocimiento, en el cual esté claramente definido que condiciones de operación o funcionamiento cuenta precisamente con el reconocimiento de la autoridad para la prestación del servicio educativo, entre otros, los grados autorizados, jornadas, etc.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad- 60441

---

**2009EE60618-08-10-09**

Bogotá, D. C.

Señor

**EDUARDO BLANCO GUZMÁN**

Turbo - Antioquia

Asunto: Aplicación artículo 39 Ley 715 de 2001

**OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) 1.Teniendo en cuenta que el artículo 39 de la Ley 715 de 2001... tuvo vigencia durante dos años, puede un servidor público fundamentarse en esta norma... para expedir un acto administrativo?. 2. El Decreto N° 4710 de 2008 establece las funciones a los Directores de Núcleo... pueden asignarles funciones de rectores y/o ubicarlos como rectores?...”

**NORMAS y CONCEPTO**

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

**1.** Con relación al artículo 39 de la Ley 715 de 2001 le manifiesto que se trata de una norma de transición que faculta al nominador para asignar funciones administrativas, académicas o pedagógicas, a los cargos de supervisor de educación y director de núcleo mientras subsista el vínculo laboral.

**2.** En cuanto a los Directores de Núcleo, le informo que el Decreto N° 4710 de 2008 no se refiere a las funciones de estos, se refiere a como está enunciando en su epígrafe es a “fijar criterios para la organización del apoyo que prestan las entidades territoriales certificadas a los establecimientos educativos mediante los núcleos educativos u otra modalidad de coordinación adoptada”.

Con relación a los cargos de Director de Núcleo, lo que hace el Decreto 4710 de 2008 en su artículo 4°, es establecer una preferencia para que el responsable de la dependencia de coordinación que inicialmente podrá ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, pueda ser un Director de Núcleo o Supervisor, en aquellas entidades territoriales en donde aún subsistan y estén provistos algunos de estos cargos.

En conclusión, de conformidad con las disposiciones citadas, en opinión de esta oficina, como en algunas entidades territoriales certificadas todavía se están desempeñando docentes directivos en cargos de Supervisores y Directores de Núcleo, preferentemente son estos, quienes deben estar en la coordinación prevista por el decreto 4710 de 2008 antes mencionado, y de esta manera dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en dicha norma. Así como es jurídicamente posible que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas que son autónomas para administrar el servicio público de la educación puedan en las vacantes existentes de rectores, mientras estas se brindan en concurso de méritos, asignar funciones como tales a los Supervisores de Educación y a los Directores de Núcleos de Desarrollo Educativo que aun subsisten.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.LL.C.

Rad.68842

-----  
---  
**2009EE59772-01-10-09**

Bogotá, D. C.

Doctora

**LORENA MOSQUERA MORENO**

Popayán - Cauca

Asunto: Bonificación Directores de Núcleo

### **OBJETO DE SOLICITUD**

“(…) con el ánimo de proceder a responder los requerimientos de pago de bonificaciones… por laborar en algunas zonas… de difícil acceso han presentado… Directores de Núcleo…”

### **NORMAS y CONCEPTO**

De conformidad con lo dispuesto en la norma legal y con la advertencia de lo previsto en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto:

El Decreto 1171 del 19 de abril de 2004 por el cual se reglamenta el inciso 6° del artículo 24 de la ley 715 de 2001 en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso, establece que esta norma se aplica a los docentes y directivos docentes que se financian con cargo al sistema general de participaciones y que laboran en establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso.

Por lo anterior, en atención a su consulta le manifiesto que los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso podrán acceder a los estímulos establecidos en el citado decreto; razón por la cual, si un Director de Núcleo (*son directivos docentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2277 de 1979, subrogado por el artículo 129 de la Ley 115 de 1994*); se encuentra como lo establece la norma, laborando en funciones administrativas, académicas o pedagógicas en una sede de establecimiento educativo estatal, ubicado en área rural de difícil acceso (*de acuerdo con el listado efectuado anualmente por el gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada*) podrá acceder a la bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario de que trata el Decreto 1171 de 2004 antes mencionado, para lo cual deberá contar con los correspondientes actos administrativos de encargo o asignación de funciones, de una parte, y el de ubicación o fijación de sede escolar para el cumplimiento de dichas funciones, de otra parte.

El ejercicio de las funciones propias del cargo de Supervisor o Director de Núcleo no genera por si mismo la posibilidad de devengar la bonificación prevista en el Decreto 1171 de 2004 por que ella deviene del servicio que se presta en forma permanente, en el establecimiento educativo en funciones docentes o directivos docentes del establecimiento, como claramente lo establece la norma.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C

Rad. 73948

---

**08-04-09**

Bogotá

Señora

**NELLY LÓPEZ BENAVIDES**

Rectora Institución Educativa "Sucre"

Carrera 6 No. 26-56

Ipiales (Nariño)

**OBJETO DE LA CONSULTA**

1)El rector se encuentra habilitado para celebrar contratos de arrendamiento o venta sobre inmueble? En caso negativo que solución podría darse a los contratos vigentes? 2) La institución educativa puede construir locales para ejercer actividades comerciales? 3) En el evento de certificarse, el municipio podría enajenar el inmueble de propiedad de la institución educativa, aún sin que medie el consentimiento? 4) La institución educativa podría conformar algún tipo societario para que con particulares se construya un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal? 5) Los rectores de las instituciones educativas con apoyo en el artículo 3 de la resolución 13342 de julio 23 de 2008, pueden representar al plantel ante las autoridades administrativas o judiciales?

**NORMAS Y CONCEPTO**

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Es competencia de los entes territoriales (departamentos, distritos y municipios certificados) organizar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción, administrar

las instituciones educativas, el personal docente y administrativo y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos provenientes del sistema general de participaciones. (Artículos 6,7 y 8 de la ley 715 de 2001).

De acuerdo con lo anterior, le corresponde a la entidad territorial certificada, para el caso consultado, departamento, resolver sobre la titularidad de los bienes inmuebles donde funcionan las instituciones educativas de su jurisdicción, la organización y actualización de los inventarios e instaurar las acciones jurídicas conducentes al saneamiento de los mismos.

Es del caso señalar que los establecimientos educativos carecen de personería jurídica y en consecuencia el rector no puede comprometer más allá de aquello para lo cual está legalmente autorizado. Al respecto se ha pronunciado esta Oficina Asesora en los siguientes términos:

*“ Así pues, los establecimientos educativos estatales de preescolar, básica y media, per se carecen de personería jurídica y en consecuencia de representante legal y la condición que la ley otorga a los rectores de ordenadores de gasto no los autoriza en nuestra opinión para celebrar otro tipo de contratos diferentes de aquellos requeridos para la ejecución de los recursos del fondo de servicios educativos, tal competencia corresponde a la entidad territorial administradora del servicio educativo. ( Concepto EE 27556 del 2008 Oficina Asesora Jurídica).*

Es del caso señalar que en el artículo 4 del decreto 4791 de 2008 se establece: *“ Los fondos de servicios educativos carecen de personería jurídica. El rector o director rural es el ordenador del gasto del Fondo de Servicios Educativos y su ejercicio no implica representación legal”.*

Por las razones expuestas, se da respuesta a su consulta conforme a lo siguiente:

- El rector de un establecimiento educativo estatal tiene determinadas funciones en la ley y los reglamentos, no es representante legal del establecimiento educativo y su condición de ordenador de gasto lo habilita para celebrar los contratos que tienen relación con la ejecución de los recursos del Fondo de Servicios Educativos.
- La institución educativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 115 de 2005 es un conjunto de personas y bienes promovida por autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad es la prestación del servicio educativo.
- Compete a la entidad territorial certificada promover las actividades administrativas o judiciales a que haya lugar para aclarar o resolver el tema de la titularidad de la propiedad de los bienes de que dispone para la administración y prestación del servicio educativo, su destinación y uso.
- Per se la actividad comercial escapa del objetivo social misional de un establecimiento educativo, no obstante puede estar programáticamente incorporado a su PEI como parte de su proceso pedagógico a través de un proyecto específico, con todo lo que ello puede implicar.
- Le corresponde a los entes territoriales (departamentos, distritos y municipios certificados) administrar las instituciones educativas. La resolución No. 13342 de 1982 sobre la estructura administrativa y las funciones de los cargos para los planteles oficiales se encuentra derogada, las funciones de los rectores se encuentran consagradas en el artículo 20 del decreto 1860 de 1994, en el artículo 10 de la ley 715 de 2001 y en el artículo 6 del decreto 4791 de 2008.

Sobre la organización y administración de los bienes muebles e inmuebles de los establecimientos educativos, esta entidad publicó la guía No. 20 , la cual puede ser consultada junto con las normas que regulan el servicio público educativo en la página web de esta entidad, enlace [www.mineducacion.gov.co](http://www.mineducacion.gov.co).

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. Gloria Clemencia Guarín Rad- 2009ER 63893